

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00083
Demandante: SANDRA LORENA BALLESTEROS MARTÍNEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO

EJECUTIVO

En virtud de lo establecido en el Acuerdo SACUNA16-890 de 7 de julio de 2016, por el cual se distribuyen unos procesos y se establecen directrices respecto del equilibrio del reparto entre los juzgados administrativos del circuito de Facatativá, este Despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Ha sido promovida demanda ejecutiva por Sandra Lorena Ballesteros Martínez contra la E.S.E. Hospital Santa Rosa de Tenjo, para que sean despachadas favorablemente, las siguientes pretensiones:

“(…) 1. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la demandante y en las siguientes sumas:

1.1 CONDENESE a E.S.E HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO a reconocer y pagar a la demandante SANDRA LORENA BALLESTEROS MARTÍNEZ identificada con número de cédula 53.935.139 de Tenjo, las prestaciones sociales reconocidas a empleados de la entidad, tomado como base para liquidar las citas prestaciones el valor de los honorarios recibidos en el último contrato de prestación de servicios; sumas que deberán pagarse de manera indexada.

En caso que se hubiera realizado los aportes a seguridad social en pensión, la entidad accionada queda autorizada para descontar del valor reconocido por el periodo aludido, el valor que le corresponde sufragar como empleada a la demandante y pagara de sus propios recursos lo que debe suministrar como empleador al sistema pensional, por el lapso reconocido.

2. Condénese en costas y gastos a él ejecutado. (…)”

Como fundamento de sus peticiones, la parte ejecutante indica que, mediante sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá, accedió a las pretensiones incluidas en el libelo genitor declarando la nulidad parcial del oficio de veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la encartada dispuso el no reconocimiento y pago de prestaciones sociales, condenando a la demandada – E.S.E. Hospital Santa Rosa de Tenjo-, a reconocer y pagar lo emolumentos antes mencionados, hecho derivado del reconocimiento de la relación laboral existente entre las partes en litigio.

Itera que, dentro de la oportunidad, el fallo fue impugnado por la entidad demandada y en providencia del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó confirmar el fallo enervado y en su lugar, dispuso adicionarlo en el sentido

de negar el reconocimiento de pago de indemnizaciones y moratorios por el impago de cesantía y prestaciones sociales.

La ejecutante indica que, en data del cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), se radicó la solicitud de pago de la sentencia en comento ante la E.S.E. Hospital Santa Rosa de Tenjo, sin que -a la fecha-, la entidad haya procedido a hacer efectiva la prestación contenida en el título ejecutivo aquí ventilado.

II. CONSIDERACIONES

i. LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda obligación **clara, expresa y exigible** que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena judicial, puede ser reclamada judicialmente mediante un proceso de ejecución. Para ello, corresponde verificar unos requisitos de orden formal, relativos a la conformación del título y otros de carácter sustancial, relativos a que la obligación que se pretende ejecutar tenga las mencionadas características, esto es, que contenga una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

En relación con estos requisitos debe precisarse que por “expresa” debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, que el documento que la contiene debe expresar su contenido y alcance, sin que sea necesario realizar elucubraciones para desentrañar el contenido de la disposición.

Por “clara” se entiende la necesidad de que la obligación no pueda ser confundida con otra, que pueda entenderse de su simple lectura y su sentido sea inequívoco.

Finalmente, la “exigibilidad” radica en que la obligación no esté sometida aun plazo o condición, o que, si lo estaba, el plazo se hubiere cumplido o la condición se hubiere realizado, con la lógica consecuencia de que el derecho pueda ser reclamado en el momento en que se pretende hacerlo.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

De los elementos de juicio aportados con la demanda, resulta preciso destacar en forma particular los que a continuación se enlistan:

- *Copia de la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oral del Circuito de Facatativá en data del 18 de diciembre de 2017.*
- *Copia de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en data del 6 de noviembre de 2019.*
- *Copia del oficio ‘cuenta de cobro’, presentado por la parte ejecutante en data del 4 de febrero de 2020.*

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo estableció las documentales que constituyen título ejecutivo:

“(...) Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
(Subrayado fuera del texto original).
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Cabe destacar que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual, se desarrolla el proceso judicial, es por ello que al constituirse en materia contencioso administrativa uno de los de naturaleza jurídica compleja -*título complejo*-, se exija el cabal cumplimiento de los requisitos dichos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable.

Así las cosas, en el presente caso las obligaciones referidas son liquidables aritméticamente y por ende ha de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sandra Lorena Ballesteros Martínez y en contra de la E.S.E. Hospital Santa Rosa de Tenjo, por concepto de las condenas impuestas en el fallo del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), confirmado a su vez por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a fin de hacer efectivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales controvertidas en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. La orden señalada en precedencia, deberá ser ejecutada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al/la Gerente de la E.S.E. Hospital Santa Rosa de Tenjo, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en aplicación a los artículos 171, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante los jueces administrativos del circuito de Facatativá, en aplicación de los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, se entenderán causadas y generarán efectos jurídicos, una vez transcurridos los dos (2) días siguientes a la remisión del mensaje de datos, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso 4° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE al demandante esta providencia por medio de inserción de la misma en estados electrónicos, conforme a los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificada en tal sentido por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

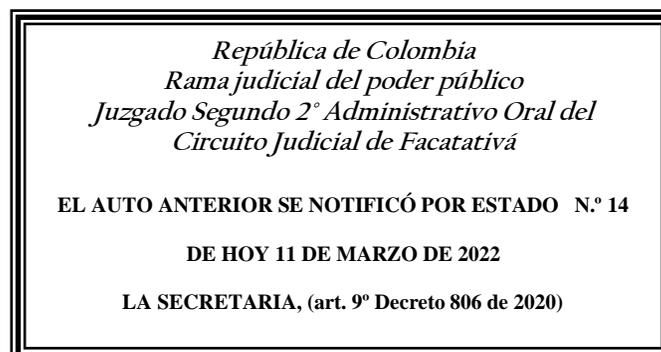
OCTAVO. Sobre las costas se decidirá oportunamente en la sentencia.

NOVENO. Reconózcase personería adjetiva al abogado Edward Humberto Garzón Cordero, portador de la tarjeta profesional número 134.853 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme al mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ**

GLPC



Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdfbc9409b8b0d496b29171c064816ed703ac7f625ce134a16a0bf84e17558f**

Documento generado en 10/03/2022 09:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>